

## **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 84**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21946 serie 48, residente en la calle Duarte No. 96 Bonaio; y Dimas Ernesto Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30592 serie 48, residente en la calle Sánchez No. 50 Bonaio, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 1979 a requerimiento de los señores José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario, a nombre de sí mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto al recurso de José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario, en su condición de prevenidos:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación de los imputados, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario, contra sentencia

correccional No. 559, de fecha 05 de mayo de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Descarga a los nombrados José Alberto Cruz y Dimas Ernesto, del delito de abuso de confianza en perjuicio de Nicolás Concepción por insuficiencias de pruebas. **Segundo:** Declaran las costas de oficio, por haber sido hechos de conformidad a la ley'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada descargó por insuficiencia de pruebas a las partes imputadas luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “El descargo procede por insuficiencia de pruebas y no por haber cometido los hechos, en razón de que lo que en este tribunal se ventiló, lo cual coincide con lo ocurrido en primer grado, arroja el siguiente resultado: que el prevenido José Alberto Cruz aceptó que él vivía en la misma pensión donde residía quien tomó su motor para arreglarlo, y dice que le robaron la placa, con la cual fueron a la agencia de venta de motocicletas de Nicolás Concepción Batista a probar un motor, y se lo robaron; pero al no declarar en el tribunal el dueño de la agencia, la prueba de la placa con la cual sustrajeron la motocicleta de la tienda, resulta insuficiente para condenar a los prevenidos”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario, en su condición de prevenidos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)